



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-172/2024**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
JOSÉ ANTONIO      TRONCOSO  
ÁVILA

**SECRETARIO:**      VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:**      ANA  
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por el partido MORENA para impugnar la resolución que pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador PES-012/2024, en la que declaró existentes las infracciones atribuidas Yuntzil Donato Ake Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Dzemul de la referida entidad federativa y al ahora partido promovente por culpa *in vigilando*, por la comisión de conductas violatorias en detrimento del interés superior de los menores al realizar diversas publicaciones en la red social “Facebook”.

### **ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
III. ANTECEDENTES .....	3

IV. TRÁMITE DEL JE .....4  
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....5  
VI. IMPROCEDENCIA .....6  
VII. RESUELVE.....13

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	MORENA, por conducto de Ángel Alaín Gómez Chuc, representante suplente del partido ante el Consejo General del IEPAC
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>IEPAC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>JE</b>	Juicio Electoral
<b>Ley general de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEEY</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. En su oportunidad, MC presentó ante el IEPAC una denuncia en contra del ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Dzemul, Yucatán, y/o el partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta comisión de diversas conductas que estimó transgredían la normatividad en materia electoral en detrimento del interés superior de los menores al realizar diversas publicaciones en la red social “Facebook”, debido a que no se protegió el rostro de los menores.
2. Una vez agotada la sustanciación del PES, el TEEY emitió la resolución correspondiente en la que determinó la existencia de las infracciones denunciadas. En consecuencia, impuso a los sujetos denunciados una sanción consistente en una amonestación pública y los conminó a que en lo sucesivo evitaran repetir las conductas sancionadas.



3. Inconforme con lo anterior, MORENA promovió el presente JE en el que pretende que esta Sala Xalapa revoque lisa y llanamente la resolución referida, al afirmar que el estudio realizado por el TEEY carece de exhaustividad, fundamentación y motivación.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el presente JE es **improcedente**, y, por tanto, su demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera extemporánea, ya que se realizó fuera del plazo de los cuatro días establecido en la Ley general de medios.

## III. ANTECEDENTES

### a. PES

4. **Denuncia.** El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, MC presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal de Dzemul, Yucatán, en contra del ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez y/o el partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a ley.
5. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, el IEPAC dictó acuerdo en el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por MC.
6. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de junio, el TEEY dictó la sentencia impugnada.

## IV. TRÁMITE DEL JE

7. **Demanda.** El dieciocho de julio, el actor presentó una demanda de JRC ante el TEEY, con la finalidad de controvertir la sentencia reclamada.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

8. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el veintidós de julio, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve como JE, a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.
9. **Recepción de constancias.** El veintitrés de julio se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEEY, en el que hizo constar que no compareció tercero interesado en el presente JE.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

## V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JE mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el TEEY en un PES; mediante la cual se declaró existente una infracción y se le impuso una sanción tanto al partido actor como a quien en su momento era su candidato a la presidencia municipal de Dzemul, Yucatán; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III y X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.
13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>5</sup>

## VI. IMPROCEDENCIA

### a. Causa de improcedencia que invoca el TEEY

14. El TEEY en su informe circunstanciado aduce que la demanda del presente JE debe desecharse de plano porque el JE es improcedente, pues afirma que el actor incumplió con el requisito de procedibilidad relativo a la presentación oportuna de la demanda.

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**b. Tesis**

15. Con independencia que pudiese actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Xalapa considera que el presente JE es **improcedente**, y, por tanto, su demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera extemporánea.

**c. Parámetro de control**

16. El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
18. No obstante, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



19. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.<sup>7</sup>
20. En ese sentido, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
21. Al respecto, el artículo 8 de la Ley general de medios establece, por regla general, que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.
22. Además, debe tenerse presente el artículo 7, de esa misma Ley general de medios, que prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, tal cual sucede en el presente asunto.
23. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal de la oportunidad, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios,

---

<sup>7</sup> Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

**d. Análisis de caso**

24. En el presente JE se controvierte la resolución emitida el pasado dieciocho de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente PES-012/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones atribuidas Yuntzil Donato Ake Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Dzemul de la referida entidad federativa y al ahora partido promovente por culpa *in vigilando*, por la comisión de conductas violatorias en detrimento del interés superior de los menores, al realizar diversas publicaciones en la red social “Facebook”, en las que no se protegió el rostro de los menores.
25. Sin embargo, la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la ley, tal como se explica a continuación.
26. En los autos del cuaderno accesorio único que está integrado con el expediente local PES-012/2024 y que fue remitido por el TEEY, se advierte que el acto impugnado se le notificó al actor mediante oficio ACT/276/2024;<sup>8</sup> cuyo acuse de recibido es de dieciocho de junio del año en curso.
27. Asimismo, se observa que existe una documental denominada *RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO*,<sup>9</sup> levantada el mismo dieciocho de junio, mediante la cual el actuario del TEEY certificó que la sentencia emitida en el PES-012/2024 fue notificada al actor mediante el oficio referido

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja 308 del mencionado cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 309 del cuaderno accesorio único.



ACT/276/2024, en las instalaciones del Comité Estatal del partido MORENA.

- 28. En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina que a la referida razón se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley general de medios, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario que refute su contenido.
- 29. Por tanto, los términos deben computarse a partir de la misma, al tratarse de una diligencia realizada por el actuario del TEEY en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 14, apartado 1, apartado 4, inciso b), de la Ley general de medios, aunado a que no se encuentra controvertida, de tal manera que el actor consintió la notificación.
- 30. Con base en lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia reclamada debe computarse a partir de la notificación realizada mediante el oficio ACT/276/2024, tal como se ilustra con la siguiente tabla.

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18	19	20	21	22	23
	Emisión y notificación del acto impugnado	Día 1 Inició el plazo para impugnar	Día 2	Día 3	Día 4 Fenece el plazo para impugnar	
24	25	26	27	28	29	30
JULIO						
1	2	3	4 Día inhábil <sup>10</sup>	5 Día inhábil	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21

<sup>10</sup> Ello es así, pues el cuatro de julio el Pleno del Tribunal local aprobó la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales con motivo del fenómeno meteorológico “Berly”, mismo que transcurrió del cuatro al siete de julio. Acuerdo consultable en el expediente SX-AG-3-2024 de esta Sala Xalapa, en donde obra el oficio ACT/371/2024 por el cual el TEEY informó dicha determinación.

			Presentación de la demanda			
--	--	--	----------------------------------	--	--	--

31. Como se advierte, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó legalmente el dieciocho de junio, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley general de medios, debido a que el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local.
32. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó el dieciocho de julio, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, la parte actora presentó su demanda veintidós días después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.
33. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, el actor no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco esta Sala Xalapa desprende de las constancias del expediente.
34. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.
35. Además, es importante mencionar que señalar un plazo para que las personas justiciables puedan ejercer su derecho de acción para impugnar o controvertir actos de las autoridades, tiene como finalidad garantizar los principios de certeza y seguridad jurídicas respecto de la definitividad y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-172/2024

aplicación de esos actos de autoridad, en la medida que la posibilidad de su impugnación y revocación no queden suspendidas en el tiempo.

36. Asimismo, no puede dejar de señalarse que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es la de garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral, lo que implica que no queda al arbitrio de las accionantes o partes actoras el momento cuando deben promover un juicio o interponer un recurso para controvertir un acto o resolución con la pretensión de que se revoque.
37. De ahí que se considere que obviar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en este caso en de oportunidad, trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídicas que son tutelados, precisamente, por la fijación de un plazo para impugnar los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas, al permitir que puedan controvertirse cuando la parte actora lo considere conveniente a sus intereses.

#### **e. Conclusión**

38. En atención a las consideraciones expuestas, lo conducente es que esta **Sala Regional deseche de plano** la demanda del presente juicio electoral que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.